

que es un Tanto fijo é invariable en dinero, como se dixo del Impuesto territorial de Inglaterra.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas. . 217.

Estas Rentas se dividen en Rentas del Edificio, y Rentas del Solar: explicase esta division: y asimismo sobre quienes recaeria un Impuesto en este ramo; y en que proporción sobre los Inquilinos, y sobre los Dueños del Solar y del Edificio, según las circunstancias de la riqueza ó pobreza de los habitantes: diferencia notable entre las rentas de la Tierra y las de las Casas; y en que sentido estas ultimas no son productivas como lo son las primeras: que las de las Casas son susceptibles de un Impuesto muy prudente, regulandose este no por el valor de lo que costaron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse á título de alquileres: pero que la renta del Solar es mucho más apropiado para el fin de cargarla una contribución: en que terminos se ha verificado esta especie de Impuesto sobre las Casas en Inglaterra y en Holanda.

Artículo II. Impuestos sobre las ganancias, ó sobre las utilidades de los Fondos Capitales. . 231.

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interés del dinero, y otra á la utilidad por el riesgo y trabajo del Empleante: am-

Impuestos sobre los Ramos son incapaces de una Imposición directa; y la extrema desigualdad que traeria consigo solo podia compensarse con la extrema moderacion del Impuesto; estas dificultades hicieron casi impracticable la unica Contribucion por Catastro en España: y como llegó á verificarse en el Principado de Cataluña: de que modo se reguló este Impuesto en Inglaterra: y como en las mas Naciones se ha procurado evitar todo escrutinio de los Haberes y Fondos particulares, fiandolo en muchas á la buena fe, palabra, ó juramento de los Vasallos.

Impuestos sobre las ganancias de ciertos negocios particulares.

241.

Los Impuestos de esta especie ó se cargan sobre fondos mercantiles, ó sobre los empleados en la agricultura; en el primer caso si se proporcionan al trafico de cada uno, es igual quanto puede ser; pero si no se carga en esta proporcion signo igualmente sobre las personas de los Tratantes, sean ricos, ó pobres, favorecen al rico, y oprimen al pobre: en el segundo caso trae el Impuesto ciertas desigualdades y perjuicios que se explican con el exemplo de lo que en Francia llaman Talla real, y Talla personal; de la Capitation sobre Esclavos en la America Septentrional, y en los Estados antiguos de Europa: tambien son Im-

puestos sobre ciertos ramos particulares los que se cargan en Holanda á los Criados domesticos: y por ultimo se prueba que los Impuestos sobre ciertos ramos particulares nunca recaen sobre el Interés del dinero; pero sí los que se cargan sobre las ganancias del fondo mercantil en general.

Apéndice á los Artículos I. y II.
Impuestos sobre el valor capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos.

Suelen imponerse Tributos no solo sobre las rentas sino sobre la propiedad de las cosas mismas al trasladarse su dominio de una persona á otra; tanto cargandola por medios directos como por indirectos; y entre los últimos se cuenta la invencion del papel sellado: tratase de como y quando fué este introducido en España: hay otras Contribuciones tambien relativas á la translacion de dominio de muertos á vivos, como las establecidas en Holanda sobre las Sucesiones: la antigua Luctuosidad de España y Portugal; y las que se llaman Casualidades Feudales que se verificaron en la antigua Europa; de que se conserva todavia algo, aunque con bastante variedad, en las medias Anatas de España: algunos otros Impuestos de esta naturaleza se ven todavia en varios Distritos de los Cantones Suizos: de que modo se han establecido en Inglaterra los Impuestos

del Papel Sellado, y de los Protocolos, así como en Holanda y Francia: ventajas y desventajas de todas estas especies de Impuestos segun su tendencia esencial.

Artic. III. Impuestos sobre los Salarios del Trabajo. 264.

Pruebase que un Impuesto directo sobre los salarios del trabajo tiene siempre una tendencia ruinosa tanto en el producto rudo de la tierra, como en el manufacturado: no obstante se ha verificado en Francia, en Bohemia, y en España donde se puso en efecto el Catastro, bien que de un modo mas suave en esta ultima: que Impuesto de esta especie es el que hay en Inglaterra.

Art. IV. Impuestos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de renta indiferentemente.

Estos se reducen á dos generos; al de Capitation, y al de Contribucion sobre las especies de consumo.

Impuesto de Capitation. 271.

Este no puede dexar de ser ó arbitrario, ó desigual, que son los dos mas graves perjuicios que deben evitarse en toda contribucion: como ha tenido lugar en Inglaterra y Francia; y que ha sucedido en este punto en España.

Impuestos sobre las Especies de consumo. Seccion I. 177.

Estos son unos Impuestos que re-

caen indirectamente sobre qualquiera especie de renta; pero hay generos de consumo que son de primera necesidad, y otros de luxo: quales sean unos y otros segun la inteligencia que aqui debe darseles: que efectos causa un Tributo sobre las cosas de primera necesidad: y quales sobre las de luxo: que cosas estan sujetas en Inglaterra al Impuesto sobre las primeras, y quales en España, en donde se trata del servicio de Millones, modo, causas, y tiempo de su imposicion: que algunos de estos Impuestos estan en Inglaterra en un estado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho mas gravosos que en las dos Naciones referidas; como sucede en Holanda con el Impuesto sobre la Harina, y el Pan cocido: el proyecto del de la harina fué tambien propuesto por algunos en España, pero rebatido siempre como extremadamente perjudicial: tambien fué despreciado en Francia; pero en Milan, en el Ducado de Parma, y en el Estado Eclesiastico lo adoptaron: de dos modos puede cargarse el Impuesto sobre el genero de consumo, ó haciendo pagar al consumidor una quíota anual por el uso y consumo que pueda hacer de aquella especie; ó haciendo que el Tratante pague antes un tanto por venderlo al consumidor: exemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en

las cosas de mucha duracion; y el segundo en las de pronta consumpcion, ó que no pueden conservarse, por que el sujetar estas al primer modo padece varias objeciones: de las Sifas en Inglaterra y en España, que tambien son Tributos cargados sobre generos de consumo.

Sec. II. 296.

De los Derechos impuestos sobre el Comercio, especialmente el de Aduanas: antigüedad de estas en España; modo y generos en que se halla establecido este Impuesto en la Gran-Bretaña, y su tendencia ruinoso en quanto á los que se imponen no por las urgencias del Estado, sino con el fin que se propone el Sistema mercantil de defanimar la introduccion de generos extranjeros: refiriendo el modo con que se maneja este Impuesto en la Gran-Bretaña, y los perjuicios que trae consigo: establece doctrinas muy buenas y generales para todas las Naciones en que hay estos Derechos de Aduanas: sobre quienes recaigan los Derechos que se imponen en los generos extranjeros para consumo domestico: y sobre quienes los que se cargan á las producciones domesticas ó nacionales: se demuestra que el consumo de las clases inferiores del Pueblo es de mas valor total, que el de la clase superior, y por tanto un Impuesto sobre los generos de consumo

universal dexa siempre mucho mas producto , por lo que no cargandose sobre las cosas de primera necesidad es el modo mas ventajoso de imponer contribuciones : particularidades de curiosidad que se advierten en la Gran-Bretaña sobre punto de Cerbezias y sus Impuestos.

Sec. III. 322.

De otras especies de Tributos que obran indirectamente en los precios de las mercaderias ; quales son los Peages ó Pasages y Portazgos : modo de cobrarlos y sus fines : que los Impuestos como Sisas y Aduanas siendo sobre generos de luxo y no de primera necesidad , son los menos gravosos y mas conformes á las tres primeras maximas generales de las quatro que deben observarse para toda contribucion ; pero es muy facil que pequen contra la quarta que es no facar del vasallo mas con mucho exceso de lo que realmente entra en el Erario : este defecto puede verificarse de quatro modos ; por el excesivo número de los empleados ; por poner ciertas trabas y obstaculos que defaniman algunos ramos de industria ; y que efectos produzca esto , asi favorables , como adversos : por ser fomento para el contrabando y motivo de confiscaciones que son consecuencia necesaria , con las que el Capital que antes era productivo dexa de serlo : y por los continuos regis-

tros y escrutinios incomodos de los Recaudadores del Tributo : principios sobre que está establecida la famosa Alcabala de España : época de su introduccion : prorrogas ; y estado actual : su tendencia mas ó menos ruinosas ; y perjuicios que de ella se siguen : pero se vindica de la opinion de aquellos Rígidos que atribuyen á ella la ruina total de las Manufacturas y Comercio en España ; y se exponen las verdaderas causas de esta decadencia : Impuesto que hay en Nápoles muy semejante á esta Alcabala, pero menos gravoso : estado mas ventajoso en que se hallan estos Impuestos en Inglaterra : complicado Sistema de la recaudacion de sus rentas en Francia, en Milan, y en el Ducado de Parma : ventajas del manejo de la Real Hacienda por administracion, y perjuicios de él por subhastacion de ramos en arrendamientos : comparense en este articulo las rentas de Francia, Inglaterra, y Holanda : por ultimo quando puede ser indispensable cargar Impuestos en las cosas de primera necesidad.

Cap. III. De las Deudas publicas.

Seccion I.

Diferencia entre los Estados antiguos y modernos en quanto á las circunstancias que hacian á los primeros mas parsimonicos : y que una de las causas principales de contraer deudas pu-

352.

bli-

blicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz : que el estado del comercio de un pais que se ve en la necesidad de tomar empréstitos hace que los vasallos estén dispuestos ó no á prestar; y por que razon el Gobierno pone su confianza en la buena disposicion de sus vasallos, dispensandose de la necesidad de ateforar; esta misma confianza ha hecho tan comun en todas las Naciones de Europa el contraer déudas publicas, unas veces á puño credito, y otras sobre Fondos destinados para solo este fin : exemplos en Inglaterra y en España : este Empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas publicas, y hacerse pago después en ellas mismas los anticipadores, así de los Capitales como de los Intereses : cuyo medio suele ser causa de la prorrogacion de los Impuestos que al principio se cargaron por tiempo limitado, como ha sucedido en Inglaterra; y en cierto modo en el Servicio de Millones en España: el otro modo de tomar prestado es perpetuar ciertos Fondos para este fin solamente; medio que hace casi imposible el desempeño; comprobado con exemplos en la Gran-Bretaña: otros dos modos, háy de tomar Empréstitos publicos, uno sobre rentas vitalicias, bien por cierto número de años, bien de por vida, esto es sobre un Fondo muerto pagando el Co-

bierno aquellas rentas, ó por toda la vida del que prestó, ó por cierto numero de años; explicado todo con exemplos de Inglaterra y Francia.

Sec. II. 377.

Motivos por que toda Nacion recurre mas bien á la contraccion de Deudas públicas, que á una pronta imposicion de nuevos Tributos: y por que suele hacerse cada vez mas insuficiente el fondo destinado á la extincion de las contrahidas: acredita-se esto con la serie de los sucesos en la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña; y se da alguna idea del Estado de los Debitos Nacionales de España, segun la noticia que de ellos hay en el Público: que efectos produzca en el Capital Nacional formar un fondo para solo el fin de contraer deudas y de extinguirlas; y que este fondo es preferible á qualquiera nueva imposicion de Tributos para solo el efecto de la extincion: pero en tiempo de paz es mas ventajoso siempre el Sistema de nueva contribucion, y por que razon: sigue-se probando lo ruinoso que es formar fondos perpetuos para el pago de Intereses por Deudas Nacionales, con la experiencia de Italia, Genova, Venecia, España, Francia y la Gran-Bretaña: que asimismo hay experiencia de que Nacion ninguna una vez empeñada se haya visto libre de su Deuda; y que

muchos arbitrios que para ello se han tomado han sido mas ruinosos todavia, como por exemplo la alza en la denominacion ó valor extrinseco de la moneda: ó la de adulterar su ley y su finura.

Seccion III. 405.

Supuesta la enormidad de la Deuda Nacional Inglesa se trata en toda esta Seccion de los medios que parecia al Autor mas a proposito para poder extinguirla: con cuya ocasion habla del estado de sus Rentas, y de la riqueza y circunstancias de sus Colonias Americanas antes de la sabida Revolution; de la union que podia haberse verificado entre ellas y la Matriz; y de muchos puntos de Comercio en que expone con la mayor claridad el motivo y la utilidad que trae el uso de la moneda de papel manejada como se debe; y otras muchas doctrinas generales que pueden deducirse de sus Discursos para las demas Naciones, aunque el Autor se contrayga á las cosas de su patria.

FIN.

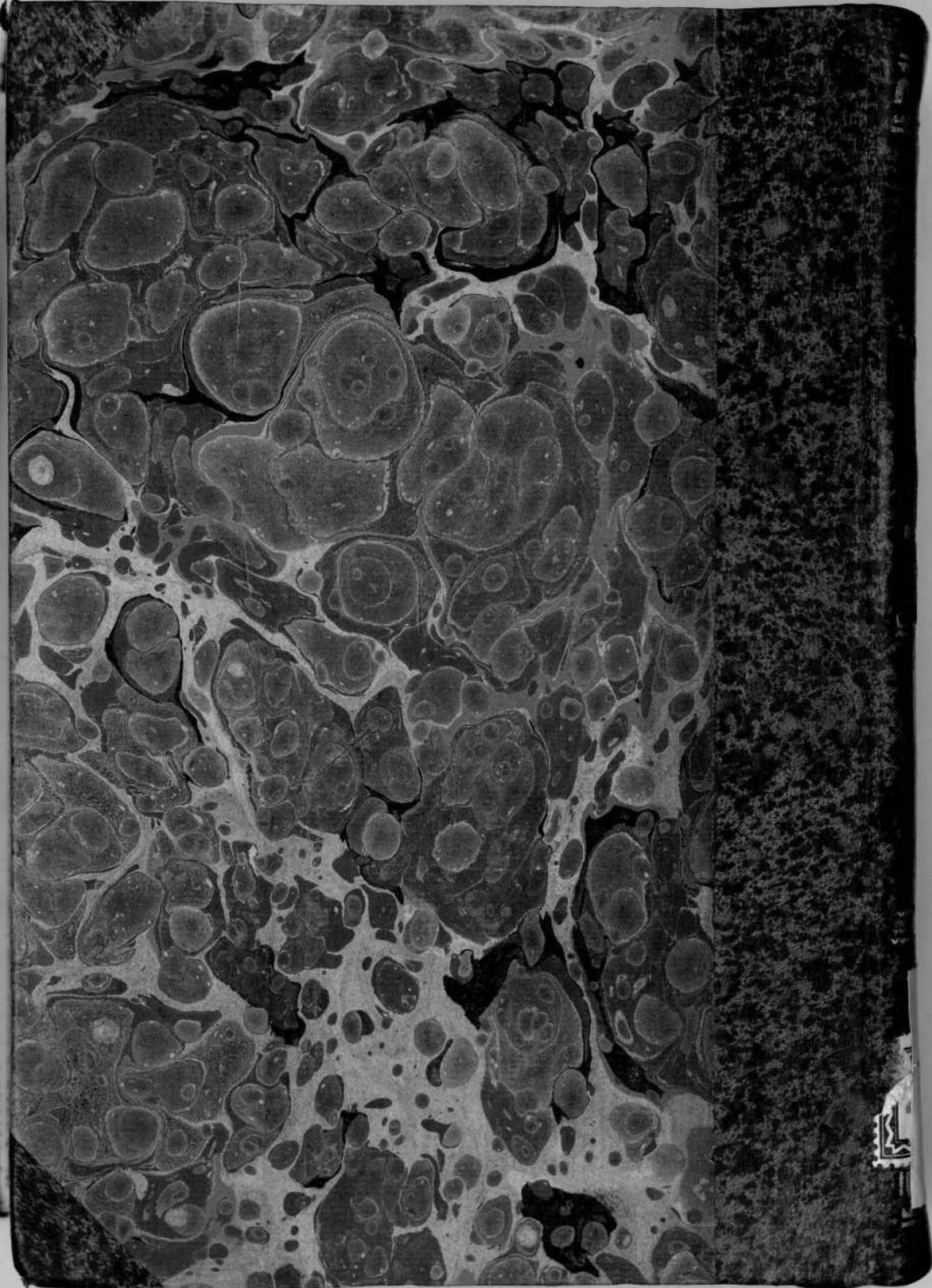
la mucha: o sea de adular m...
denominacion: o sea de adular m...
avia y como por ejemplo la lista esta
tomado por uno que me dio: o sea
a muchos adularios que para ellos se han

Seccion III. 107

Supera la cantidad de la Deuda
y Nacional hablo se trata en todas
esta Seccion de los medios que por
el autor se proponen para
poder extinguir: con esta ocasion
habla de el estado de las cosas, y de la
necesidad de las reformas de las
Americas segun de la ley de las
nacion: de la union que podia haber
entre las naciones de ellas y la
y de muchos puntos de Comercio en
que expone con la mayor claridad el
motivo y la utilidad de uno y otro
de la mucha de paper moneda
como se daba: y otras muchas cosas
que son generales para todas las
de las Indias para las de las
Americas, aunque el Autor se con-
tenga a las cosas de su patria.

FIN.







SMITH

RIQUEZA

D L NACIONES



4



71071